



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-69/2023

PARTE ACTORA: LUIS ANTONIO
GONZÁLEZ MANRIQUE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO: OMAR ERNESTO
ANDUJO BITAR

COLABORÓ: JOSUÉ GERARDO
RAMÍREZ GARCÍA

Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública declara **inexistente e infundada** -respectivamente- **las omisiones** alegadas por la parte actora, atribuidas al Tribunal Electoral del Estado de Puebla en torno a resolver los recursos de apelación interpuestos por la dilación en la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **SE/ORD/LAGM/010/2023** y **SE/ORD/LAGM/011/2023**.

GLOSARIO

Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla

¹ En adelante todas las fechas referidas corresponderán a este año, salvo mención expresa de otro.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Procedimiento sancionador

1.1 Escrito de denuncia. El 9 (nueve) de marzo la parte actora presentó denuncia ante el Instituto Local, por presuntas violaciones a la normativa electoral consistentes en promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña y campaña contra las personas presidenta municipal y una regidora, ambas del ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

1.2 Desechamiento. El 23 (veintitrés) de mayo la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Local desechó la denuncia al no advertir elementos que permitieran establecer una probable violación a la normativa electoral; resolución que fue notificada el 29 (veintinueve) de mayo, mediante los estrados físicos del Instituto Local, por existir una imposibilidad de notificación personal.

2. Juicio local

2.1 Demanda. El 21 (veintiuno) de julio la parte actora presentó demanda ante la oficialía de partes del Instituto Local, en contra de la supuesta omisión de admitir o desechar su denuncia, la cual se remitió al Tribunal Local.



2.2 Instrucción. La magistrada presidenta del Tribunal Local ordenó la integración del expediente TEEP-A-005/2023. El 15 (quince) de agosto el Tribunal Local reencauzó su demanda a Juicio de la Ciudadanía, con la que se formó el expediente TEEP-JDC-065/2023.

2.3 Resolución. El 4 (cuatro) de septiembre el Tribunal Local desechó la demanda por extemporánea, que fue notificado a la parte actora el 5 (cinco) siguiente en los estrados físicos del Tribunal Local.

3 Juicio federal

3.1 Demanda. El 9 (nueve) de octubre la parte actora presentó demanda de juicio electoral ante el Instituto Local, en el cual alega la omisión de resolver los recursos de apelación propuestos por la dilación en la sustanciación de los procedimientos **SE/ORD/LAGM/010/2023** y **SE/ORD/LAGM/011/2023**.

3.2 Recepción. El 12 (doce) de octubre el Tribunal Local, remitió a este órgano jurisdiccional la demanda presentada por la parte actora; por lo que se integró el expediente **SCM-JE-69/2023**, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 17 (diecisiete) de octubre.

3.3 Requerimiento al Tribunal Local. El 17 (diecisiete) de octubre se requirió al Tribunal Local que informara si tiene algún medio de impugnación contra la dilación del Instituto Local de sustanciar el procedimiento administrativo sancionador **SE/ORD/LAGM/010/2023**.

El 26 (veintiséis) de octubre, se admitió la demanda y-se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque lo promueve una persona ciudadana, alegando la omisión del Tribunal Local de resolver dos recursos que interpuso alegando la dilación del Instituto Local en la sustanciación de dos procedimientos sancionadores; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IX.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166-III.h) y 176.
- **“Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”**, emitidos por el presidente de la Sala Superior que modificaron los lineamientos previos -que establecían que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia- y contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala².

² En el juicio electoral SUP-JE-1411/2023 [recibido una vez vigentes los nuevos lineamientos ya referidos] la Sala Superior sostuvo que en “... los Lineamientos



- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 8.1, 9.1 y 13 de la Ley de Medios, por lo siguiente.

2.1 Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito -ante el Instituto Local- en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable.

2.2 Oportunidad. Esta Sala Regional tiene por cumplido este requisito ya que la parte actora se inconforma por la omisión del Tribunal Local de resolver dos recursos. En ese sentido, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, es decir, que sucede de manera continua mientras subsista la supuesta omisión acusada, se cumple este requisito en términos de la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**³.

2.3 Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos requisitos pues acude en su carácter de persona ciudadana a controvertir una supuesta omisión que atribuye al

generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral [...] se incorporaron los 'juicios electorales' para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios".

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

Tribunal Local de resolver los medios de impugnación que presentó en dicha instancia.

2.4 Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acto impugnado.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1 Derecho de acceso a la justicia El artículo 17 de la Constitución resguarda el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales competentes dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

3.2 Caso concreto

El 21 (veintiuno) de julio, la parte actora presentó demanda ante el Instituto Local, con la que se formó el expediente TEEP-A-005/2023 que posteriormente se reencauzó a Juicio de la Ciudadanía con el que se formó el diverso TEEP-JDC-065/2023 y acude a esta Sala Regional, alegando la omisión de resolver los recursos presentados ante la autoridad responsable.

3.3 Impugnación federal

El 9 (nueve) de octubre la parte actora presentó demanda de juicio electoral ante el Instituto Local en contra de la omisión del Tribunal Local de resolver los recursos de apelación propuestos por la dilación de resolver los procedimientos administrativos sancionadores **SE/ORD/LAGM/010/2023** y **SE/ORD/LAGM/011/2023.**



Ahora, la parte actora impugna la omisión de resolver los medios de impugnación relacionados con 2 (dos) procedimientos administrativos sancionadores por lo que se deben estudiar de forma separada.

1. Por lo que hace a la omisión atribuida al Tribunal Local de resolver el juicio promovido contra la dilación de sustanciar el procedimiento administrativo sancionador **SE/ORD/LAGM/010/2023**, hay una inexistencia de ese acto impugnado, ya que el Tribunal Local mediante oficio de 19 (diecinueve) de octubre informó que en sus libros de gobierno no se encuentra en instrucción o se ha instruido algún medio de impugnación que guarde relación con él; sin que la parte actora hubiera acompañado a su demanda alguna prueba para acreditar la presentación de dicho medio de impugnación, en razón de ello, se puede advertir que no fue impugnada ante el Tribunal Local la supuesta omisión del Instituto Local por lo que respecta a dicho procedimiento.

Por lo que la omisión alegada relacionada con el procedimiento **SE/ORD/LAG/010/2023** es **inexistente**.

2. Por otro lado respecto a la omisión de resolver el juicio promovido contra la dilación de sustanciar el procedimiento **SE/ORD/LAGM/011/2023**, el agravio es **infundado**, en razón de las consideraciones siguientes:

Al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal Local señaló que ya resolvió el juicio de la parte actora el 4 (cuatro) de septiembre y que causó estado el 12 (doce) siguiente.

De ese modo, con base en las constancias que integran el expediente se observa que el 4 (cuatro) de septiembre, el Tribunal Local emitió sentencia en el juicio TEEP-JDC-065/2023 en el cual desechó su demanda por extemporánea.

Además, el Tribunal Local señaló en su informe circunstanciado:

[...]

No pasa desapercibido para Organismo Jurisdiccional que en el desarrollo de la sentencia, se estableció que la resolución de desechamiento por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla, fue notificada al ahora recurrente el veintinueve de mayo, por medio de estrados físicos de dicho Organismo Administrativo, toda vez que, el personal del instituto, se constituyó en el domicilio señalado por el recurrente, en su escrito de denuncia, el veinticuatro de mayo del presente año para notificarlo, sin embargo no pudo ser realizada dicha notificación porque fueron atendidos por otra persona, informando que ya no vivía ahí y en su lugar se encontraba un consultorio de fisioterapia.

No obstante lo manifestado en los párrafos anteriores, este organismo jurisdiccional al realizar la notificación de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal, en aras de una maximización de acceso a la justicia del promovente, el responsable de la actuaría de este Tribunal se apersonó de manera física en el domicilio señalado en el escrito de demanda y autorizado por el incoante, con el propósito de realizar la notificación de la resolución de cuatro de septiembre del presente año y dejó constancia de que, tal y como lo expresa la citada resolución y como la autoridad administrativa electoral, en los autos del expediente administrativo de origen, existe una imposibilidad para realizar la notificación, como se desprende de las razones de notificación, expedidas por los funcionarios electorales administrativos como judiciales.

[...]

Así, es evidente que el Tribunal Local ha emitido una sentencia en el juicio **TEEP-JDC-065/2023** cuya omisión de ser resuelto impugna la parte actora.

Ahora bien, del expediente se desprende además que el Tribunal Local notificó dicha sentencia a la parte actora el 5 (cinco) de septiembre por medio de los estrados del referido



tribunal, debido a lo asentado en la razón de imposibilidad de notificación personal realizada por la persona actuaria.

A fin de acreditar lo anterior el Tribunal Local remitió el expediente TEEP-JDC-065/2023 en el cual se advierte la razón de imposibilidad de notificación personal y las constancias de notificación por estrados dirigidas a la parte actora, por lo que para este órgano jurisdiccional, dichas constancias hacen prueba plena⁴ de que la omisión de la que se duele la parte actora es inexistente debido a que el juicio fue resuelto el 4 (cuatro) de septiembre y sus sentencia notificada 1 (un) día después.

En consecuencia, esta Sala Regional concluye que, la omisión de la que se duele la parte actora por lo que respecta a la impugnación que interpuso contra la dilación en la sustanciación del procedimiento **SE/ORD/LAGM/011/2023**, es **infundada**, pues como se evidenció, el juicio ya fue resuelto por el Tribunal Local el 4 (cuatro) de septiembre, siendo que la sentencia correspondiente se notificó a la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la inexistencia del acto alegado por la parte actora respecto de la omisión del Tribunal Local de resolver el juicio instaurado contra la dilación en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador **SE/ORD/LAGM/010/2023**.

⁴ De conformidad con los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Declarar infundada la omisión alegada por la parte actora respecto de la omisión del Tribunal Local de resolver el juicio TEEP-JDC-065/2023 relacionado con el procedimiento **SE/ORD/LAGM/011/2023**.

Notificar por correo electrónico al Tribunal Local, y **por estrados** a la parte actora y las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.